

**REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 1448 DEL 2011: UN ESTUDIO DE
CONTRASTE A TRAVÉS DE LO DISPUESTO POR EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**



Presentado por:

BRAYAN ROBERTO DUQUE RODRIGUEZ

ERICCCSON FERNANDO DIAZ GAMBOA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA

2018

**REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 1448 DEL 2011: UN ESTUDIO DE
CONTRASTE A TRAVÉS DE LO DISPUESTO POR EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Presentado por:

BRAYAN ROBERTO DUQUE RODRIGUEZ

ERICCCSON FERNANDO DIAZ GAMBOA

Trabajo presentado como requisito para la validación del Diplomado Internacional del
Sistema Interamericano de Derechos Humano

Asesor disciplinar

Dr. Luis Fernando Niño

Asesor metodológico

Dr. Luis Fernando Niño

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLÍTICA Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
CÚCUTA, COLOMBIA
2018

REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA LEY 1448 DEL 2011: UN ESTUDIO DE CONTRASTE A TRAVÉS DE LO DISPUESTO POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**(BRAYAN ROBERTO DUQUE RODRIGUEZ
ERICSSON FERNANDO DIAZ GAMBOA)¹**

RESUMEN

El posicionamiento de las víctimas en el marco normativo internacional ha supuesto para los Estados partes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos adoptar políticas públicas que garantice y restablezca los derechos de las víctimas. Así las cosas, el propósito fundamental del presente trabajo es establecer el mecanismo más efectivo en materia de reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno. De manera que, primeramente, se describe el sistema de reparación integral contenido en la ley 1448 del 2011 que contiene postulados a favor de las víctimas del conflicto armado interno. Luego, se explica el sistema de reparación que compone la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, se determina su efectividad para el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Finalmente, se identifican las diferencias sustanciales entre el sistema de reparación integral contenido en la ley 1448 del 2011 y el decantado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras Claves:

Verdad, Justicia, Reparación, No repetición, Restablecimiento de Derechos, Reparaciones Simbólicas.

¹ Estudiantes de quinto año de Derecho de la Universidad Libre seccional Cúcuta

ABSTRACT

The positioning of the victims in the international normative framework has caused the States Parties of the Inter-American Human Rights System to adopt public policies that guarantee and restore the rights of the victims. Thus, the fundamental purpose of this work is to establish the most effective mechanism in terms of integral reparation for the victims of the internal armed conflict. So, firstly, we describe the integral reparation system contained in Law 1448 of 2011 that contains postulates in favor of the victims of the internal armed conflict. Then, the reparation system that makes up the Inter-American Court of Human Rights is explained and its effectiveness is determined for the restoration of the rights of the victims of the internal armed conflict. Finally, the substantial differences between the integral reparation system contained in Law 1448 of 2011 and the one decided by the Inter-American Court of Human Rights are identified

Keywords:

Truth, Justice, Reparation, Non-repetition, Restoration of Rights, Symbolic Repairs.

INTRODUCCIÓN

Durante muchos años los civiles han sido las principales víctimas del conflicto armado en Colombia, por parte tanto de las Fuerzas Militares como de los Grupos Armados Ilegales, a raíz de todo este problema de seguridad, el actual gobierno ha decidido poner en marcha una estrategia legislativa donde a las víctimas del conflicto armado interno se les brinden todas las medidas necesarias para que sean respetados y restituidos sus derechos como habitantes del territorio Colombiano y de esta manera cesen de una vez por todas las violaciones a los Derechos Humanos por las que han sido víctimas.

Y fue mediante la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (ley 1448 de 2011), que el Gobierno exteriorizó su interés en las víctimas del conflicto, buscando resarcir todos los daños ocasionados a la población civil, ya sean económicos o morales. De una manera integral, queriendo esto decir que a la víctima no solamente se le va a reparar en lo material, sino que gran parte de la reparación consistirá en que las personas reciban tratamiento psicológico especializado, medidas que estarán en cabeza del Estado como institución encargada de garantizar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Realizar una reparación integral, en principio quiere decir que la víctima del conflicto armado tiene el derecho a que se le restituyan sus tierras, a recibir una indemnización administrativa, una rehabilitación, y que se le garantice la no repetición de los hechos victimizantes.

La ley de víctimas establece una institucionalidad nueva para aplicar los contenidos allí contemplados, ya sea porque crea entidades o instancias o porque transforma o agrega funciones a las ya existentes. Para coordinar la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la aplicación de los contenidos de la ley, se crea el Sistema Nacional de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas. Por otro lado, la ley pretende garantizar la efectiva intervención de las víctimas en la aplicación de la ley por lo que crea las mesas de participación de víctimas a nivel nacional y local.

La ley crea una serie de medidas de asistencia y atención, estabilización económica y reparación integral desarrolladas en el decreto 4800 de 2011 (Gráfica 3). Para acceder a ellas.

Sin desconocer que en materia de derechos humanos los diferentes tratados existentes se inspiran en valores comunes y superiores centrados en la protección del ser humano y a la vez se dotan de instrumentos que consagran obligaciones y limitaciones a los actos de los Estados con esta finalidad. (Caso Masacre de Mapiripán Vs Colombia. 2005. Párr. 104).

La situación de las víctimas, que es de vulnerabilidad, es una realidad inocultable y aunque por más ilógico que parezca, a esta realidad el Estado y la sociedad colombiana no habían prestado la debida atención. Todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en la Ley de Víctimas tienen derecho a la reparación integral. Además, quienes han sido despojados de sus tierras o han sido obligados a abandonarlas tienen derecho a la restitución de las mismas.

De este modo, esta ley constituye un hito en la defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia, que se ciñe a los estándares internacionales y que además expresa la voluntad de una sociedad que se congregó para debatir y concertar una ley incluyente, viable y responsable, que es hoy la esperanza para el logro de la reconciliación nacional y la prosperidad para todos.

Por lo cual, la presente investigación es trascendental para comprender el andamiaje normativo de la reparación integral que tiene derecho las víctimas del conflicto armado interno. Lo que permitirá distinguir los distintos mecanismos que tienen la víctima para salvaguardar sus derechos más esenciales.

Para lograr los objetivos propuestos del presente trabajo, se ha aplicado en enfoque cualitativo, lo cual permitirá dar desarrollo a la investigación descriptiva con la que se busca determinar la proyección del sistema de reparación integral en la ley 1448 del 2011 y el sistema de reparación integral descrito por la Corte IDH.

De acuerdo a los objetivos propuestos, la información que se utilizará para dar desarrollo a la investigación, será de carácter documental, y estará conformada principalmente por la normatividad que regula el tema, así como informes y documentos referidos a la problemática en estudio.

En el desarrollo de este tema, se analizará tanto la normatividad nacional como la internacional, haciendo un contraste entre las distintas disposiciones normativas. Igualmente se estudia las sentencias de la Corte IDH.

Las medidas de reparaciones en materia de violaciones de derechos humanos como consecuencias de omisión de obligaciones internacionales, tienen como finalidad dentro de las posibilidades lograr la plena restitutio in integrum como también garantizar los derechos vulnerados y reparar las consecuencias de las violaciones mediante el pago de una compensación que si bien no es la única de forma de subsanar los derechos transgredidos, sí resarce los daños y perjuicios de carácter materiales que hayan sido ocasionados.

Si bien existen diferentes sistemas de protección de derechos humanos, universal y regionales con la finalidad de ampliar la protección de los mismos; actualmente el sistema jurídico colombiano contempla un contexto de reparación integral que no se ha estudiado conforme a los lineamientos del SIDH, lo que ha generado un manto de dudas sobre la procedencia de ambos sistemas de protección. Lo que implica estudiar desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el sistema de reparación integral contenido en la Ley 1448 del 2011 y el sistema de reparación ejecutado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de establecer la conveniencia y procedencia de los mismo para las víctimas del conflicto armado interno.

¿EL SISTEMA DE REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDO EN LA LEY 1448 DEL 2011 RESTABLECE DEBIDAMENTE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO?

La Ley 1448 del 2011 fue la primera reforma legislativa que abrió la posibilidad de desarrollar un marco normativo en las tres ramas del poder público a favor de una paz consensuada. El reconocimiento del conflicto armado interno y los derechos de las víctimas significó que dentro del Estado Social de Derecho se concibiera a la víctima como un eje fundamental para la transición del estado de guerra interno a la paz. Por eso, la trascendencia de dicha norma se fundamenta en la proyección que implicó en el ámbito de la justicia social, las obligaciones del Estado y la sociedad frente a las víctimas. La ley en cuestión es un referente para la comprensión del proceso de paz celebrado con las FARC-EP, pues, es la primera norma en Colombia que se legisla en razón al conflicto armado interno conforme a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Así las cosas, una de las instituciones que concibió la Ley de Víctimas fue la reparación como medida intrínseca para la consecución de la justicia, la verdad y el restablecimiento de los derechos de las personas. En consecuencia, el legislador dictó una variedad de medidas a favor de las víctimas del conflicto armado interno para que sean restablecido en la mayor medida posible sus derechos. La Corte Constitucional en su momento sobre la norma y, su relación con la reparación de las víctimas que:

Es de reiterar que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a

las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. (Corte Constitucional; 2012)

En ese sentido, la reparación de las víctimas en el enfoque de la Ley 1448 del 2011, contiene el componente de integralidad, en vista a que no solo basta con la adopción de medidas económicas o simbólicas a favor de las víctimas sino también de investigar y sancionar a los responsables de los actos cometidos; así como el derecho a saber lo que realmente ocurrió, es decir, el esclarecimiento de lo sucedido, el derecho a la verdad.

En relación con lo anterior, la institución de la reparación contenida en la Ley de Víctimas es integral porque se disponen un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la ley que, hacen efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Corolario de lo anterior, para una debida reparación desde el paradigma de la Ley de Víctimas se debe cumplir de manera precisa con la justicia, la verdad y la no repetición. En razón a que, con la verdad, la víctima conoce las razones y las circunstancias dentro del marco del conflicto armado interno, es decir, el porqué del agravio. Así mismo, por justicia se referencia la responsabilidad de las diferentes entidades de atender en debida forma las denuncias de las víctimas del conflicto, siendo necesario investigar y sancionar los delitos acontecidos. En cuanto a la no repetición, se involucra obligaciones para el Estado y la sociedad de tomar las medidas necesarias para no volver a repetir un episodio parecido a las víctimas del conflicto armado interno, evitando la revictimización.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Víctimas dicta sobre las medidas transicionales de reparación lo siguiente:

Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley. (Ley No 1448, 2011)

Por tanto, la finalidad de las medidas de reparación adoptadas en el contexto de la Ley de Víctimas tiene como principal propósito disminuir lo más posible el dolor ocasionado por los actos delictivos dentro del conflicto armado interno. Como segundo elemento dentro de las finalidades de la reparación se concibe el restablecimiento de los derechos, sí ello fuera posible. De ese modo, en cuanto al primer aspecto se debe comprender que son medidas de atención y asistencia, las cuales permiten sobrellevar el sufrimiento. Por otra parte, el restablecimiento de los derechos implica medidas de reparación, siempre y cuando se puedan devolver en debida forma el estado de los derechos a como se encontraban antes del impacto del conflicto armado interno.

No obstante, el reconocimiento de víctima y la adopción de medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas no constituye en ningún momento “como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes” (Ley No 1448, 2011).

EL artículo 25 de la ley objeto, dispone en relación con la reparación integral lo siguiente:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por ende, las medidas que compone el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, se encuentran coordinadas principalmente por tres dependencias en el marco de la legislación de las víctimas:

1. Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas: diseña y adopta la política pública en esta materia
2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad de Víctimas): coordina la ejecución de esta política pública.

Los cuales cuentan con diferentes subcomisiones o comités técnicos que apoyan las funciones que tienen dicha entidades a favor de las víctimas. Sin embargo, es mayor la cantidad que interfieren en la definición de las medidas reparatorias en la ley de víctimas, como las mesas de participación para las víctimas y entidades del orden nacional e internacional.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, son muchas las medidas de asistencia, atención y reparación que integran la Ley de Víctimas, con el objeto de reducir el tema a lo pertinente para el estudio, a continuación, se identifica las medidas de reparación integral que reconoce la normativa. Sin desconocer medidas de la misma índole, tales como, medidas de estabilización socioeconómicas y medidas de asistencia y atención.

Dicho lo anterior, las medidas de reparación integral que involucra la Ley De Víctimas son las siguientes:

Cuadro No 1. Medidas de Reparación Integral

Medidas de reparación integral	
Medida	Responsables
Restitución de vivienda	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio / Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Créditos pasivos	Entidades territoriales
	Superintendencia Financiera
	ICETEX
Indemnización por vía administrativa	Unidad de Víctimas
Medidas de rehabilitación	Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de Satisfacción	Unidad de Víctimas
	Unidad de Víctimas, Ministerio de Defensa
	Centro de Memoria Histórica
Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición	Entidades de orden nacional y territorial

Fuente: Decreto 4800 del 2011

En resumen, la Ley de víctimas compone una cantidad importante de medidas de reparación integral a favor de las víctimas. En la actualidad la ley de Víctimas es un reflejo de la apuesta en el restablecimiento de los derechos; los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.

A pesar de lo anterior, la proyección de la normativa es limitada, la definición del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, así como su ámbito de aplicación conlleva que muchas víctimas del conflicto armado interno se queden por fuera de los beneficios de la ley. Así mismo, el sistema burocrático que compone las mayorías de dependencia del sistema de víctimas hace que las medidas establecidas sean de difícil acceso, aun cuando la ley dispone su progresividad y la no injerencia de abogados en razón a las facilidades para acceder a los beneficios. Sin embargo, esto queda solo en la norma, pues la realidad ha evidencia que muchas de las víctimas deben recurrir ha abogados para proteger sus derechos, afectando así los postulados de la reparación integral.

EL SISTEMA DE REPARACIÓN QUE COMPONE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU EFECTIVIDAD PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

La Corte IDH ha sido una institución judicial referente en los asuntos de las reparaciones a favor de las víctimas del conflicto armado interno y de cualquier otra persona que haya acudido al Sistema Interamericano con el objeto de buscar indemnizaciones por ausencia judicial del Estado en razón a sus intereses. En consecuencia, la Corte suple de manera pertinente y conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos las falencias judiciales que presentan los Estados partes para el reconocimiento de una reparación integral para las personas. Como lo sostiene Nash (2009), la responsabilidad internacional de los Estados frente a los Derechos Humanos implica un conjunto de elementos interesantes, donde la reparación integral a las víctimas conforma una esencia dentro del contexto descrito:

La responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos presenta muchas formas para ser estudiada. Una de estas, y tal vez la más importante por los alcances que tiene para las víctimas, es la obligación que surge para los Estados de reparar dicha violación. Es en el ámbito de las reparaciones donde el derecho internacional de los derechos humanos explora en profundidad sus particularidades. (p.9)

El derecho internacional de los derechos humanos ha ido desarrollando una verdadera nueva concepción de la responsabilidad internacional del Estado. Dicha idea ha sido expuesta por el profesor Virally a través de Enrique P. Haba en los siguientes términos:

La introducción de la protección de los Derechos Humanos en el orden jurídico internacional no implica simplemente una modificación del contenido del Derecho

Internacional; es la definición misma de este Derecho que vuelve a ser cuestionada. El Derecho Internacional no puede ser más definido como el Derecho de las relaciones internacionales o de la sociedad de los Estados. Él se presenta, en adelante, como el Derecho de la sociedad humana universal, o global, que comprende dos partes esenciales: de un lado, el estatuto fundamental del Hombre en el interior de las diferentes unidades políticas que este ha constituido históricamente y que se gobiernan en forma independiente; y, de otro lado, el Derecho de las relaciones entre estas distintas unidades políticas. (p. 377)

Se comparte plenamente que la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional toma otras dimensiones respecto a la responsabilidad en el contexto nacional, ya que, los supuestos básicos de la responsabilidad cambian, sus sujetos y el objeto final de ésta y, en especial, su fundamento. Si bien en el sistema de la Convención no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagradas en su texto, en relación con las facultades de la Corte Interamericana, nos encontramos con el artículo 63.1, que establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (CADH; 1969)

Bajo el contenido de la norma precedida, la reparación integral desde la perspectiva del Sistema Interamericano se erige como un instrumento para redimir el “estado de cosas” que se afectó ante las violaciones de los Derechos Humanos. El artículo 63.1 constituye la adopción por parte de la Convención de un principio del derecho internacional y, en general, del Derecho sobre la responsabilidad en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención “constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros

tribunales (...)” (Caso Aloeboetoe y otros Vs Surinam). Al respecto, la Corte ha señalado explícitamente que:

Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. (Caso Trujillo Oroza vs Bolíva)

De acuerdo a lo anterior, los criterios de indemnización que se reconocen en el enfoque internacional de la Corte IDH, son los siguientes:

1. La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculado a los hechos constitutivos de violación según la sentencia de la Corte.
2. Para la estimación de la indemnización por daños materiales la Corte Interamericana se ha referido a **“una apreciación prudente de los daños”**.
3. Para la determinación de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial el tribunal ha recurrido a los principios de equidad.
4. La Corte ha remitido al ámbito interno la determinación y liquidación de la indemnización por daño inmaterial.
5. De considerarlo necesario, la modalidad de pago de la justa indemnización es valorado en el contexto socio-económico del país de que se trate.
6. El artículo 68 de la CADH faculta que la indemnización se podrá ejecutar por medio del procedimiento interno del país para ejecución de sentencias.

En ese sentido, en sus actuaciones la Corte IDH a decretado medidas reparatorias tales como, garantizar un nuevo juicio a las víctimas con plena observancia del debido proceso legal o en aplicación de su legislación, una vez reformada y adecuada a los parámetros convencionales. Igualmente, realizar un programa de registro y

documentación, de tal forma que las víctimas puedan registrarse y tener su documento de identificación.

Nash (2009) en referencia al pago que dispone la Corte IDH, referencia que:

En relación con el pago de las indemnizaciones, la Corte es quien fija el monto y la forma del mismo, sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar las partes. En particular, la Corte se ha preocupado de que este pago sea verdaderamente compensatorio, por lo que ha tomado especiales resguardos ante procesos inflacionarios. Al mismo fin apunta el hecho de ordenar la constitución de fondos fiduciarios para la administración de los dineros, lo que sólo tiene por objeto una adecuada administración, de forma tal que las indemnizaciones tengan un verdadero efecto reparador. (p. 84)

En todo caso, la Corte mantiene las facultades de supervigilancia de las condiciones de pago, así como de la protección del mismo. Por lo cual, la práctica de la supervisión se puede decantar de la siguiente manera:

1. La sentencia establece plazo por medidas
2. Sistema de informes periódicos de los Estados
3. Audiencias de supervisión de cumplimientos
4. Cartas de secretaria
5. Visitas *in situ*
6. Resoluciones de supervisión de cumplimiento (Parcial, pendiente o total)

Una medida interesante que ha dispuesto la Corte es la creación de un mecanismo oficial por parte del Estado para el seguimiento del cumplimiento de las reparaciones. Mecanismos de este tipo profundizan la idea de que estas son medidas obligatorias para los Estados. Así las cosas, la supervisión del cumplimiento de las sentencias involucra diferentes obligaciones y diferentes entidades públicas, ya sea, ejecutivo, judicial y legislativo.

Así, las medidas de reparación integral dentro de la comunidad internacional comprenden actos y obras de alcance o repercusión pública, que pretendan la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudas.

En conclusión, la reparación integral desde la perspectiva de la Corte IDH es una institución idónea y efectiva para el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. De manera que, el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corporación y el sustento normativo de la Convención abre el espacio para que desde el ámbito internacional responda a favor de los derechos de las víctimas, bajo las medidas adoptadas por la Corte IDH.

LAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE EL SISTEMA DE REPARACIÓN INTEGRAL CONTENIDO EN LA LEY 1448 DEL 2011 Y EL DECANTADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La ley 1448 del 2011 sin duda es una norma que comprenden factores trascendentales para los derechos de las víctimas, su contenido deja apreciar la disposición por parte del legislador de una cantidad de elementos que asegura desde la concepción de la integralidad una debida reparación. Así mismo, hay que destacar que la Ley de Víctimas se encuentra en armonía con lo dispuesto por el DIH, además con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que permite concluir su subordinación a los Derechos Humanos, constitucionales y fundamentales que contextualiza los derechos de las víctimas.

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que la ley reconoce en el Estado el deber

de garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas que les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

Prada & Poveda (2012) sobre lo anterior expresan:

La ley de víctimas establece una institucionalidad nueva para aplicar los contenidos allí contemplados, ya sea porque crea entidades o instancias o porque transforma o agrega funciones a las ya existentes. Para coordinar la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la aplicación de los contenidos de la ley, se crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Por otro lado, la ley pretende garantizar la efectiva intervención de las víctimas en la aplicación de la ley por lo que crea las mesas de participación de víctimas a nivel nacional y local. (p.15)

Por tanto, la reparación integral, de la cual forma parte el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. La gradualidad, implica la responsabilidad del Estado de diseñar herramientas operativas de alcance definido en materia presupuestal y que permitan la implementación escalonada de los programas de reparación, respetando el principio de igualdad. La reparación debe cumplirse además en un marco de sostenibilidad fiscal con el fin de garantizar, en su conjunto, la continuidad, progresividad, viabilidad y su efectivo cumplimiento.

Criterios que sin lugar a duda la norma en discusión contiene y corresponde con la obligación del Estado de reconocer medidas a favor de las víctimas. Ahora bien, desde el ámbito interno y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de

reparaciones se encuentran similitudes y divergencias. Quizás el mayor obstáculo que representa la Ley de Víctimas y que no contiene la reparación en el Sistema Interamericano es la definición de víctima y el ámbito de aplicación de la ley, pues, muchas de las personas que sufrieron violaciones a los Derechos Humanos se quedan por fuera de los beneficios contemplativos de la ley, en materia, de reparación integral. Aunque esta discusión ya la ha recogido la Corte Constitucional, su jurisprudencia no resolvió el asunto de fondo, ya que, simplemente se limitó a reconocer la condición de víctima aun sí los hechos fueron antes de 1985; pero, sin implicar que dicho reconocimiento conlleve la adopción por parte del Estado de medidas de asistencia, atención y reparación a favor de la persona.

En suma, la reparación integral prevista por el ordenamiento interno no tiene la potencialidad de satisfacer los derechos de las víctimas por cuanto su enfoque parte de un supuesto distinto a las obligaciones estatales frente a los derechos humanos y por el contrario, se limita a verificar la ocurrencia de un daño imputable al Estado en determinada fecha, independientemente de si los hechos constituyen o no violaciones de derechos humanos.

Las deficiencias descritas sobre la reparación integral en la Ley de Víctimas representan una obstrucción para el acceso a la justicia no sólo porque el mecanismo tiene un alcance limitado sino porque además, en la práctica es ineficiente e inadecuado tanto por el retardo excesivo en el trámite de los procesos en sede administrativa como por la carga probatoria, pues ésta corresponde exclusivamente a las víctimas y no al Estado, quien se desentiende por completo de su responsabilidad para determinar si las reclamaciones elevadas por sus ciudadanos son o no ciertas.

Así las cosas, sin lugar a duda, los parámetros contemplados a nivel internacional en cuanto a la reparación integral constituyen una mejor vía para las víctimas de los Derechos Humanos, en el marco del conflicto armado interno. No puedo dejar de

mencionar que las reparaciones que dispone la Corte se producen dentro de un procedimiento de casos individuales. Por tanto, ellas obedecen a la lógica de este tipo de violaciones y se enmarcan, además, dentro de los supuestos propios de violaciones que se generan en el marco de un Estado de Derecho, con órganos del Estado que propenden al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, al menos, en lo formal.

Noguera (2010) considera que el elemento de integralidad que desarrolla la Corte IDH es más completo en razón a la jurisprudencia desarrollada por la misma corporación, la cual ha enfocado el tema al sujeto como tal:

He sostenido constantemente que las reparaciones no se pueden agotar en lo económico. La integralidad debe ser entendida como una respuesta amplia y comprehensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros). En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad. Desde esta perspectiva, resulta importante el desarrollo que ha tenido la Corte hacia una cierta subjetivización de las medidas de reparación, esto es, que ellas sean dispuestas desde las personas y sus situaciones, y no de manera mecánica sin diferenciaciones. Este proceso ha tenido especial impacto en los temas indígenas y de adolescentes y algo menos en el caso de las mujeres.

De esa manera, hay que diferenciar que la reparación integral contenida en la Ley de Víctimas se desarrolla desde sede administrativa, aspecto que le resta elementalidades al concepto “reparación integral” a pesar de que la ley dispuso criterios importantes para su proyección. Por otra parte, desde la dinámica de la Corte IDH, la reparación integral compone un desarrollo más judicial y conforme a los postulados de Derechos Humanos, siendo más ostensible, no solo las reparaciones económicas sino también la simbólicas y asistenciales, que obligan al Estado a realizar un conjunto de actividades en favor a las víctimas.

CONCLUSIONES

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.

La Ley de víctimas compone una cantidad importante de medidas de reparación integral a favor de las víctimas. En la actualidad la ley de Víctimas es un reflejo de la apuesta en el restablecimiento de los derechos; los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

A pesar de lo anterior, la proyección de la normativa es limitada, la definición del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, así como su ámbito de aplicación conlleva que muchas víctimas del conflicto armado interno se queden por fuera de los beneficios de la ley. Así mismo, el sistema burocrático que compone las mayorías de dependencia del sistema de víctimas hace que las medidas establecidas sean de difícil acceso, aun cuando la ley dispone su progresividad y la no injerencia de abogados en razón a las facilidades para acceder a los beneficios. Sin embargo, esto queda solo en la norma, pues la realidad ha

evidencia que muchas de las víctimas deben recurrir a abogados para proteger sus derechos, afectando así los postulados de la reparación integral.

Por otro lado, las medidas de reparación integral dentro de la comunidad internacional comprenden actos y obras de alcance o repercusión pública, que pretendan la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudas.

En consecuencia, la reparación integral desde la perspectiva de la Corte IDH es una institución idónea y efectiva para el restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. De manera que, el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corporación y el sustento normativo de la Convención abre el espacio para que desde el ámbito internacional responda a favor de los derechos de las víctimas, bajo las medidas adoptadas por la Corte IDH.

Referencias Bibliográficas

Aguilar: "La Responsabilidad del Estado por violación de Derechos Humanos (Apreciaciones sobre el acto de San José)", en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 17, IIDH, 1993.

A. Verdross, Derecho Internacional Público, 5ª edición, Madrid, 1967.

C. Rousseau, Derecho Internacional Público Profundizado, Editorial La Ley, 1966.

C. M. Beristain. Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Tomo 1. 2008. P.483. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

C. Nash Rojas. Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988 – 2007. II edición Junio 2009.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Nº. 92, párrs. 58-63.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y Costas 21 de julio de 1989. Serie C No. 8

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Sentencia de reparaciones y Costas de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones y Costas de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48

Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala sentencia de reparaciones y Costas de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de reparaciones y Costas de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

Congreso de la República (Colombia). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

Corte Constitucional (Colombia). Sala Plena. Sentencia C-715. 13 de septiembre del 2012. M.P Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-8963.

Enrique P. Haba Tratado de Derechos Humanos, Editorial Juricentro, Tomo I, p. 377.

E. R. Cantor. Medidas Provisionales Y Medidas Cautelares En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos México. 1996, pag.35

J. Ferrer L., Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos, Tecnos, 1998. M. M. Cabra., Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

Presidente de la República (Colombia). Decreto 4800 de 2011. Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011

R. de Angel Y., Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño), Cuadernos Civitas, 1995.